

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 749/1959, de 6 de mayo, por el que se amplía la composición de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, con un Vocal representante del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

Creada por Decreto de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica con la misión de asesorar en la programación y desarrollo de los planes de investigación científica y técnica de interés nacional, se estima conveniente, teniendo en cuenta los fines que persigue y la labor desarrollada por el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, ampliar la Comisión con un representante de dicho Instituto.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía la composición de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, creada por Decreto de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, con un Vocal más representante del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 750/1959, de 6 de mayo, por el que se establece el Servicio de Control de Emisiones Radioeléctricas en caso de emergencia.

Las emisiones radioeléctricas de toda clase requieren, en determinados casos de emergencia, una especial intervención que haga compatible el desenvolvimiento de los distintos servicios con la protección de superiores intereses de orden nacional, habiéndose formulado al efecto la oportuna propuesta por el Ministro de la Gobernación en su calidad de Presidente del Consejo Nacional de las Telecomunicaciones y previo dictamen favorable del mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece, dependiente directamente de la Presidencia del Gobierno, el Servicio de Control de Emisiones Radioeléctricas en situaciones de Emergencia, cuyo objeto es formular y mantener un sistema de control de todas las emisiones radioeléctricas de la nación, para su inmediata puesta en servicio al estimarse por el Gobierno aquellas circunstancias.

Artículo segundo.—La dirección técnica corresponderá a una Junta de Control de Emisiones Radioeléctricas, integrada en aquellos Servicios.

El mando operativo del control en caso de emergencia corresponderá al Mando de la Defensa Aérea.

Artículo tercero.—La Junta de Control de Emisiones Radioeléctricas estará presidida por un Inspector nacional del Control, nombrado por la Presidencia del Gobierno e integrada por Vocales representantes de cada uno de los Organismos siguientes:

Alto Estado Mayor.
Ministerio del Ejército.
Ministerio de Marina.

Ministerio del Aire.
Secretaría General del Movimiento
Mando de la Defensa Aérea.
Dirección General de Protección de Vuelo
Dirección General de la Guardia Civil
Dirección General de Correos y Telecomunicación.
Dirección General de Radiodifusión.
Registro Español de Frecuencias
Los Vocales se nombrarán por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Organismos respectivos.

Artículo cuarto.—Serán misiones de la Junta:

a) Redactar y proponer un plan detallado de control de emisiones radioeléctricas basado en el anteproyecto aprobado por el Consejo Nacional de las Telecomunicaciones.

b) Establecer con los distintos Servicios los oportunos acuerdos de control para la ejecución del plan anterior en su conjunto y en cada una de las regiones o demarcaciones en que a estos fines quede dividido el territorio nacional.

Tanto el plan como los acuerdos anteriores deberán ser sometidos a la previa aprobación del Consejo Nacional de las Telecomunicaciones.

c) Proponer a la autoridad que corresponda las sanciones en que puedan incurrir los infractores de los acuerdos, su cuantía y forma de llevarlas a efecto.

d) Someter al Consejo Nacional de las Telecomunicaciones cuantas reformas relativas al Plan estime conveniente.

e) Dictar las medidas necesarias que garanticen el funcionamiento del control, aun en el caso de averías en los sistemas normales de enlace.

Artículo quinto.—El Inspector nacional elevará a la Presidencia del Gobierno las propuestas de la Junta sobre personal, medios materiales y créditos necesarios, tanto para los trabajos iniciales y redacción definitiva del Plan, como para las atenciones permanentes del Servicio.

Artículo sexto.—El Inspector nacional será el responsable del establecimiento de las normas de control en todo el territorio nacional y del funcionamiento del Servicio con arreglo a las normas técnicas que se establezcan; y dispondrá, asesorado por la Junta, los ensayos prácticos de control que sean necesarios y vigilará el funcionamiento del sistema, informando sobre el mismo el Alto Estado Mayor, Consejo Nacional de las Telecomunicaciones y Mando de la Defensa Aérea, así como a aquellos otros organismos que se determinen en cada caso.

Artículo séptimo.—Una vez aprobado el Plan de control, y como desarrollo del mismo, el Inspector nacional, con la colaboración de la Junta, propondrá el reglamento del servicio de control, con mención expresa de quienes deban constituir su Comisión Ejecutiva y de las sanciones que puedan imponerse, con arreglo a lo previsto en el artículo cuarto, apartado e), que será asimismo sometido a la consideración del Consejo Nacional de las Telecomunicaciones, como trámite previo a su aprobación por esta Presidencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a seis de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1/1959, de 29 de abril, sobre contribución de las Cajas de Ahorro Populares, de las de la Banca Privada y de las Sociedades Cooperativas a los fondos de Formación Profesional Industrial.

DECRETO 751/1959, de 29 de abril, sobre contribución de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, al determinar, en su artículo veinte, los recursos que habrán de servir de base para el cumplimiento de las finalidades específicas de